

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE LEON

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del día 21 de Enero.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular.

Está reconocido de antiguo, la necesidad y conveniencia de que los pueblos tengan Códigos locales para su buen régimen y dirección.

Recoger cuidadosamente las reglas de general observancia que la administración tenga adoptadas, y ordenar, además con ellas metódicamente los usos, costumbres y necesidades de cada término para que su puntual y uniforme cumplimiento evite la arbitrariedad, es obra tan útil y conveniente, que apenas se concibo como muchas autoridades locales descuidaron, y todavía descuidan, la formación de sus ordenanzas, desatendiendo el progreso y mejoramiento de los pueblos, y hasta menoscabando sus mismas atribuciones municipales.

En todos tiempos ha merecido este ramo la preferente atención propia de su importancia, y ya en algunas disposiciones incluídas en la Novísima Recopilación se mandaron formar ordenanzas en todos los pueblos en las épocas que aparecieran convenientes. Las leyes municipales posteriores, tampoco olvidaron esta necesidad, y hoy que el desarrollo y desenvolvimiento natural de los pueblos ha prosperado de un modo asombroso y las necesidades públicas son, por la facilidad y prontitud de las comunicaciones, tan múltiples y variadas, es más apremiante conocer de un modo ordenado los preceptos que deben observarse, así en cuanto á la policía urbana y rural y de higiene y salubridad pública, como respecto de las construcciones y demás servicios de la administración local. Son, por lo tanto, las ordenanzas, más que indole potestativa, de carácter obligatorio, por que sin ellas se privan los Alcaldes de facultades importantes, y suelen quedar impunes faltas de marcada corrección.

No hay, en efecto, especialmente para los pueblos cabeza de partido, y para todos aquellos en que se celebren ferias y mercados y existen aguas y pastos comunes, disculpa de ningún género que atenúe el descuido que supone en ellos la falta de esos reglamentos; y por eso estimo como un deber mio recordar á todos la utilidad y conveniencia de recopilar con claridad los bandos, disposiciones ó acuerdos sueltos, y las prácticas y costumbres legítimas á que se acomode y vicee acomodándose la vida y gobierno interior de los pueblos, pues esto ofrece, por lo menos, el conocimiento perfecto de lo que debe ser observado y cumplido,

facilita los medios de ejercer una conveniente y eficaz vigilancia por parte de la autoridad, comprometo á ésta á su puntual observancia con relación á sus administrados, y dá á conocer al mismo tiempo las costumbres del pueblo.

En cuanto á lo que deben contener es imposible dar reglas absolutas. Las costumbres y necesidades de una localidad, apenas son iguales á las de otra. Lo que las ordenanzas no pueden contener son disposiciones contrarias ó que estén en oposicion con las órdenes ó medidas dictadas por los poderes públicos. No pueden contener tampoco correcciones superiores al límite que las Leyes señalan para el castigo de las faltas; pero en todo lo demás, á excepcion de los hechos y acciones que revistan el carácter de delitos, pueden ocuparse de los actos externos que, con relación al individuo, aseguran su vida armónica, respetuosa y tranquila en la sociedad.

Me dirijo, por lo tanto á todos los Sros. Alcaldes y Ayuntamientos de la provincia que carecen de ordenanzas para que, procurando llenar á la posible brevedad el deber que, lo mismo las leyes anteriores que la municipal vigente, suponen cumplido, pues ninguna deja de partir de la existencia de aquellos códigos ó reglamentos, se sirvan proceder á su formación y remision á este Gobierno para los efectos consiguientes, y ruego á los que los poseen, ya aprobados, que envíen al mismo un ejemplar autorizado, seguros de que, llenando este servicio, lo prestarán muy señalado á los pueblos, cuya gestion les fué encomendada.

Leon 21 de Enero de 1886.

El Gobernador,
Eduardo Rivero.

SECCION DE FOMENTO

Circular.

Estando prevenido por Real decreto de 23 de Setiembre de 1861, que los Ayuntamientos remitan en el mes de Febrero de cada año, á los Gobernadores civiles, las propuestas de aprovechamientos de los productos que desean utilizar de los montes públicos; he acordado prevenir á los Alcaldes de esta provincia, remitan dichos datos en todo el próximo mes de Febrero en la forma que se detalla en el modelo inserto á continuación, pidiendo hacer el envío de aquellos directamente á la Oficina de Montes, en donde se ha de confeccionar el plan general de aprovechamientos forestales para el año de 1886 á 87, en la inteligencia que pasado que sea el plazo que se señala sin haberlo verificado, no serán atendidas sus reclamaciones y mucho menos despues de estar formado el mencionado plan.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para que de ello tengan conocimiento los Alcaldes y su exacto cumplimiento.

Leon 19 de Enero de 1886.

El Gobernador,
Eduardo Rivero.

Los riesgos de dichos depósitos correrán a cargo del depositario, si no probar que ocurrieron por fuerza que sufriera, á no probar que ocurrieron por fuerza mayor ó caso fortuito insuperable.

Cuando los depósitos de numerario se constituyeren sin especificación de monedas ó sin contar ó sellar, en los términos establecidos por el párrafo segundo del artículo 308. Los depositarios de títulos, valores, efectos ó documentos que devengan intereses, quedan obligados á realizar el cobro en las épocas de sus pagos y obligaciones á practicar cuantos actos sean necesarios para que los efectos depositados conserven el valor y los derechos que les correspondan con arreglo á disposiciones legales.

Art. 309. Siempre que, con asentimiento del depositante, dispusiere el depositario de las cosas que fueren objeto de depósito, ya para sí ó sus negocios, ya para otros que aquél le encomendare, cesarán las obligaciones y obligaciones propias del depositario, y se observarán las reglas y disposiciones aplicables al préstamo mercantil, á la comisión ó al contrato que en sustitución del depósito hubieren celebrado.

Art. 310. No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, los depósitos vertidos en los Bancos, en los almacenes generales, en las sociedades de crédito ó en otras cualesquiera compañías, se registrarán en primer lugar por los estatutos de las mismas, en segundo por las prescripciones de este Código, y últimamente por las reglas del derecho común, que son aplicables á todos los depósitos.

Art. 311. Se reputará mercantil el préstamo, cuando se repartieren las circunstancias siguientes:

1.º Si algunos de los contratantes fuere comerciante.

2.º Si las cosas prestadas se destinaren á actos de comercio.

Art. 312. Constituyendo el préstamo en dinero pagará el deudor devolviendo una cantidad igual á la recibida, con arreglo al valor legal que hubiere en el momento de la devolución, salvo si se hubiere pactado el tiempo de la devolución, salvo si se hubiere pactado en el especie de moneda en que habla de hacerse el pago, en cuyo caso la alteración que hubiere experimentado su valor, será en daño ó en beneficio del prestador.

En los préstamos de títulos ó valores, pagará el deudor devolviendo otros tantos de la misma clase é idénticas condiciones, ó sus equivalentes si aquellos se hubieren extinguido, salvo pacto en contrario.

Si los préstamos fueren en especie, deberá el deudor devolver á no mediar pacto en distinto sentido, igual cantidad en la misma especie y calidad, ó su equivalente en metálico si se hubiere extinguido la especie debida.

Art. 313. En los préstamos por tiempo indetermi-

nado, ó sin plazo marcado de vencimiento, no podrá exigirse al deudor el pago sino pasados treinta días, á contar desde la fecha del requerimiento notarial que se le hubiere hecho.

Art. 314. Los préstamos no devengarán interés si no se hubiere pactado por escrito.

Art. 315. En los préstamos por tiempo indeterminado, no podrá exigirse al deudor el pago sino pasados treinta días, á contar desde la fecha del requerimiento notarial que se le hubiere hecho.

Art. 316. Los préstamos no devengarán interés si no se hubiere pactado por escrito.

Art. 317. Si el deudor devolviere una cantidad igual á la recibida, con arreglo al valor legal que hubiere en el momento de la devolución, salvo si se hubiere pactado el tiempo de la devolución, salvo si se hubiere pactado en el especie de moneda en que habla de hacerse el pago, en cuyo caso la alteración que hubiere experimentado su valor, será en daño ó en beneficio del prestador.

En los préstamos de títulos ó valores, pagará el deudor devolviendo otros tantos de la misma clase é idénticas condiciones, ó sus equivalentes si aquellos se hubieren extinguido, salvo pacto en contrario.

Si los préstamos fueren en especie, deberá el deudor devolver á no mediar pacto en distinto sentido, igual cantidad en la misma especie y calidad, ó su equivalente en metálico si se hubiere extinguido la especie debida.

Art. 318. En los préstamos por tiempo indeterminado, no podrá exigirse al deudor el pago sino pasados treinta días, á contar desde la fecha del requerimiento notarial que se le hubiere hecho.

Art. 319. Los préstamos no devengarán interés si no se hubiere pactado por escrito.

Art. 320. Si el deudor devolviere una cantidad igual á la recibida, con arreglo al valor legal que hubiere en el momento de la devolución, salvo si se hubiere pactado el tiempo de la devolución, salvo si se hubiere pactado en el especie de moneda en que habla de hacerse el pago, en cuyo caso la alteración que hubiere experimentado su valor, será en daño ó en beneficio del prestador.

De las préstamos mercantiles

Sección primera.

Del préstamo mercantil.

Art. 311.

Art. 312.

Art. 313.

Art. 314.

Art. 315.

Art. 316.

Art. 317.

Art. 318.

Art. 319.

Art. 320.

Art. 321.

Art. 322.

Art. 323.

Art. 324.

Art. 325.

Art. 326.

Art. 327.

Art. 328.

Art. 329.

Art. 330.

Art. 331.

Art. 332.

Art. 333.

Art. 334.

Art. 335.

Art. 336.

Art. 337.

Art. 338.

Art. 339.

Art. 340.

Art. 341.

Art. 342.

Art. 343.

Art. 344.

Art. 345.

Art. 346.

Art. 347.

Art. 348.

Art. 349.

Art. 350.

Art. 351.

Art. 352.

Art. 353.

Art. 354.

Art. 355.

Art. 356.

Art. 357.

Art. 358.

Art. 359.

Art. 360.

Art. 361.

Art. 362.

Art. 363.

Art. 364.

Art. 365.

Art. 366.

Art. 367.

Art. 368.

Art. 369.

Art. 370.

Art. 371.

Art. 372.

Art. 373.

Art. 374.

Art. 375.

Art. 376.

Art. 377.

Art. 378.

Art. 379.

Art. 380.

Art. 381.

Art. 382.

Art. 383.

Art. 384.

Art. 385.

Art. 386.

Art. 387.

Art. 388.

Art. 389.

Art. 390.

Art. 391.

Art. 392.

Art. 393.

Art. 394.

Art. 395.

Art. 396.

Art. 397.

Art. 398.

Art. 399.

Art. 400.

Art. 401.

Art. 402.

Art. 403.

Art. 404.

Art. 405.

Art. 406.

Art. 407.

Art. 408.

Art. 409.

Art. 410.

Art. 411.

Art. 412.

Art. 413.

Art. 414.

Art. 415.

Art. 416.

Art. 417.

Art. 418.

Art. 419.

Art. 420.

Art. 421.

Art. 422.

Art. 423.

Art. 424.

Art. 425.

Art. 426.

Art. 427.

Art. 428.

Art. 429.

Art. 430.

Art. 431.

Art. 432.

Art. 433.

Art. 434.

Art. 435.

Art. 436.

Art. 437.

Art. 438.

Art. 439.

Art. 440.

Art. 441.

Art. 442.

Art. 443.

Art. 444.

Art. 445.

Art. 446.

Art. 447.

Art. 448.

Art. 449.

Art. 450.

Art. 451.

Art. 452.

Art. 453.

Art. 454.

Art. 455.

Art. 456.

Art. 457.

Art. 458.

Art. 459.

Art. 460.

Art. 461.

Art. 462.

Art. 463.

Art. 464.

Art. 465.

Art. 466.

Art. 467.

Art. 468.

Art. 469.

Art. 470.

Art. 471.

Art. 472.

Art. 473.

Art. 474.

Art. 475.

Art. 476.

Art. 477.

Art. 478.

Art. 479.

Art. 480.

Art. 481.

Art. 482.

Art. 483.

Art. 484.

Art. 485.

Art. 486.

Art. 487.

Art. 488.

Art. 489.

Art. 490.

Art. 491.

Art. 492.

Art. 493.

Art. 494.

Art. 495.

Art. 496.

Art. 497.

Art. 498.

Art. 499.

Art. 500.

Art. 501.

Art. 502.

Art. 503.

Art. 504.

Art. 505.

Art. 506.

Art. 507.

Art. 508.

Art. 509.

Art. 510.

Art. 511.

Art. 512.

Art. 513.

Art. 514.

Art. 515.

Art. 516.

Art. 517.

Art. 518.

Art. 519.

Art. 520.

Art. 521.

Art. 522.

Art. 523.

Art. 524.

Art. 525.

Art. 526.

Art. 527.

Art. 528.

Art. 529.

Art. 530.

Art. 531.

Art. 532.

Art. 533.

Art. 534.

Art. 535.

Art. 536.

Art. 537.

Art. 538.

Art. 539.

Art. 540.

Art. 541.

Art. 542.

Art. 543.

Art. 544.

Art. 545.

Art. 546.

Art. 547.

Art. 548.

Art. 549.

Art. 550.

Art. 551.

Art. 552.

Art. 553.

Art. 554.

Art. 555.

Art. 556.

Art. 557.

Art. 558.

Art. 559.

Art. 560.

Art. 561.

Art. 562.

Art. 563.

Art. 564.

Art. 565

del depositante.
 tos ó bajas que su valor experimento serán de cuenta
 ó cuando se entreguen sellados ó cerrados, los unen-
 con especificación de las monturas que los constituyan,
 Art. 307. Cuando los depósitos sean de numerario
 que se manifestara.
 aviso de ellos además al depositante inmediatamente
 parte lo necesario para certificarlos ó remolcarlos, dando
 ó vicio de las cosas, si en estos casos no hizo por su
 cia, y también de los que provengan de la naturaleza
 cosas depositadas sufrieren por su malicia ó negligencia
 postarito de los monederos, daños y perjuicios que las
 de la conservación del depósito, responderá el de-
 postante se la pida.
 verda con sus números, si los tuviere, cuando el de-
 la cosa objeto del depósito según la recibida, y á devol-
 Art. 306. El depositario está obligado á conservar
 ya en objeto.
 le la entrega, al depositario, de la cosa que constitu-
 Art. 305. El depósito guardado constituido median-
 plaza en que el depositario se hubiere constituido.
 ta de la distribución, se regirá según los usos de la
 Si las partes contratadas no hubieren fijado la quo-
 en contrario.
 Art. 304. El depositario tendrá derecho á exigir
 retribución por el depósito, y á modificar pacto expreso
 Art. 303. Para que el depósito sea mercantil, se re-
 quiere:
 1.º Que el depositario, al menos, sea comerciante.
 2.º Que las cosas depositadas sean objetos de co-
 mercio.
 3.º Que el depósito constituya por sí una operación de
 mercantil, ó se haga como causa ó consecuencia de
 operaciones mercantiles.
 Art. 302. El depositario tendrá derecho á exigir
 retribución por el depósito, y á modificar pacto expreso
 en contrario.
 Si las partes contratadas no hubieren fijado la quo-
 ta de la distribución, se regirá según los usos de la
 plaza en que el depositario se hubiere constituido.
 Art. 305. El depósito guardado constituido median-
 le la entrega, al depositario, de la cosa que constitu-
 ya en objeto.
 Art. 306. El depositario está obligado á conservar
 la cosa objeto del depósito según la recibida, y á devol-
 verda con sus números, si los tuviere, cuando el de-
 postante se la pida.
 de la conservación del depósito, responderá el de-
 postarito de los monederos, daños y perjuicios que las
 cosas depositadas sufrieren por su malicia ó negligencia
 cia, y también de los que provengan de la naturaleza
 ó vicio de las cosas, si en estos casos no hizo por su
 parte lo necesario para certificarlos ó remolcarlos, dando
 aviso de ellos además al depositante inmediatamente
 que se manifestara.
 Art. 307. Cuando los depósitos sean de numerario
 con especificación de las monturas que los constituyan,
 ó cuando se entreguen sellados ó cerrados, los unen-
 tos ó bajas que su valor experimento serán de cuenta
 del depositante.

Del depósito mercantil.

TITULO IV

El factor ó mancobo tendrá derecho, en este caso,
 al sueldo que correspondiera á dicha mesada.

mancebo de comercio hiciere algun gasto extraordina-
 rio ó experimentare alguna pérdida, no habiendo me-
 dido sobre ello pacto expreso entre él y su principal,
 será de cargo de éste indemnizarle del quebranto su-
 frido.

Art. 299. Si el contrato entre los comerciantes y
 sus mancebos y dependientes se hubiere celebrado por
 tiempo fijo, no podrá ninguna de las partes contratar-
 tes separarse, sin consentimiento de la otra, de su
 cumplimiento, hasta la terminación del plazo conve-
 nido.

Los que contravinieron á esta cláusula, quedarán
 sujetos á la indemnización de daños y perjuicios, salvo
 lo dispuesto en los artículos siguientes.

Art. 300. Serán causas especiales para que los co-
 merciantes puedan despedir á sus dependientes, no
 obstante no haber cumplido el plazo del empeño:

- 1.º El fraude ó abuso de confianza en las gestiones
 que les hubieren confiado.
- 2.º Hacer alguna negociación de comercio por
 cuenta propia, sin conocimiento expreso y licencia del
 principal.
- 3.º Faltar gravemente al respeto y consideración
 debidas á éste ó á las personas de su familia ó depen-
 dencia.

Art. 301. Serán causas para que los dependientes
 puedan despedirse de sus principales, aunque no haya
 cumplido el plazo del empeño:

- 1.º La falta de pagos en los plazos fijados del sueldo
 ó estipendios convenidos.
- 2.º La falta del cumplimiento de cualquiera de las
 demás condiciones concertadas en beneficio del depen-
 diente.
- 3.º Los malos tratamientos ó ofensas graves por
 parte del principal.

Art. 302. En los casos de que el empeño no tuviera
 tiempo señalado, cualquiera de las partes podrá darlo
 por fenecido, avisando á la otra con un mes de anticipa-
 ción.

Art. 316. Podrá pactarse el interés del préstamo,
 sin tasa ni limitación de ninguna especie.
 Se reputará interés toda prestación pactada á favor
 del acreedor.
 Art. 315. Los deudores que demoren el pago de sus
 deudas después de vencidas, deberán satisfacer desde
 el día siguiente al del vencimiento el interés pactado
 para este caso, ó en su defecto el legal.
 Si el préstamo consistiere en especies, para com-
 putar el rédito se graduará su valor por los precios que
 las mercaderías prestadas tengan en la plaza en que
 deba hacerse la devolución, el día siguiente al del ven-
 cimiento, ó por el que determinen peritos, si la mercadería
 desta estuviere extinguida al tiempo de hacerse su va-
 lación.
 Y si consistiere el préstamo en títulos ó valores, el
 rédito por mora será el que los mismos valores ó títu-
 los deneguen, ó en su defecto el legal, determinándose
 se el precio de los valores por el que tengan en Bolsa,
 si fueren cotizables, ó en la plaza en otro caso, el día
 siguiente al del vencimiento.
 Art. 317. Los intereses vencidos y no pagados no
 devengarán intereses. Los contratantes podrán, sin
 embargo, capitalizar los intereses litigados y no satisfe-
 chos, que, como aumento de capital devengarán inte-
 reses réditos.
 Art. 318. El recibo del capital por el acreedor, sin
 reservarse expresamente el derecho á los intereses pag-
 dos ó debidos, extinguirá la obligación del deudor
 respecto á los mismos.
 Las entregas ó cuotas, cuando no resulte expresa
 su aplicación, se imputarán en primer término al pago
 de intereses por orden de vencimientos, y después al
 del capital.
 Art. 319. Interpuesta una demanda, no podrá ha-
 cerse la acumulación de interés al capital para exigir
 mayores réditos.

Sección segunda.

De los préstamos con garantía de efectos ó valores públicos

Art. 320. El préstamo con garantía de efectos coti-
 zables, hecho en póliza con intervención de agentes co-
 legiados, se reputará siempre mercantil.

El prestador tendrá, sobre los efectos ó valores pú-
 blicos pignoralados, conforme á las disposiciones de esta
 sección, derecho á cobrar su crédito con preferencia
 á los demás acreedores, quienes no podrán retirar de
 su poder dichos efectos, á no ser satisfaciendo el crédi-
 to constituido sobre ellos.

Art. 321. Los derechos de preferencia de que se
 trata en el artículo anterior, sólo se tendrán sobre los
 mismos títulos en que se constituyó la garantía; para
 lo cual, si ésta consistiere en títulos al portador, se
 expresará su numeración en la póliza del contrato; y
 si en inscripciones ó efectos transferibles, se hará la
 transferencia á favor del prestador, expresando en la
 póliza, además de las circunstancias necesarias para
 justificar la identidad de la garantía, que la transfe-
 rencia no lleva consigo la transmisión de la propiedad.

Art. 322. A voluntad de los interesados podrá su-
 plirse la numeración de los títulos al portador con el
 depósito de éstos en el establecimiento público que des-
 signe el reglamento de Bolsas.

Art. 323. Vencido el plazo del préstamo, el acreedor,
 salvo pacto en contrario y sin necesidad de requerir
 al deudor, estará autorizado para pedir la enajenación
 de las garantías, á cuyo fin las presentará con la póliza
 á la Junta sindical, la que, hallando su numeración
 conforme, las enajenará en la cantidad necesaria por
 medio de agente colegiado, en el mismo día, si fuere
 posible, y si no, en el siguiente.

Del indicado derecho sólo podrá hacer uso el
 prestador durante la Bolsa siguiente al día del ven-
 cimiento del préstamo.

Art. 324. Los efectos cotizables al portador, pigno-